



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 213-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 039-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRIFO LOS ANGELES S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 773-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 773-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Los Ángeles S.R.L. por haber realizado actividades de hidrocarburos en el grifo de su titularidad sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, lo cual generó el incumplimiento del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Lima, 30 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Los Ángeles S.R.L.¹ (en adelante, **Los Ángeles**) es una empresa que realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos en el grifo Los Ángeles, ubicado a un costado de la carretera Juliaca–Arequipa km 5.5, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno (en adelante, **grifo**).
2. El 29 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular al grifo operado por Los Ángeles (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20447604109.

amb

Supervisión Regular 2012), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa N° 006615 y N° 006616² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y posteriormente analizados en el Informe N° 494-2013-OEFA/DS-HID del 11 de julio de 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión** y en el Informe Técnico Acusatorio N° 384-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre de 2013⁴ (en adelante, **ITA**).

3. El 24 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, **DREM Puno**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del grifo⁵ (en adelante, **PMA del grifo**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio de 2015⁶, la Subdirección Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Los Ángeles.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Los Ángeles⁷, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015⁸, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Ángeles⁹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1,

² Folios 12 y 13.

³ Folios 5 a 14.

⁴ Folios 1 a 14.

⁵ Folios 37 a 40.

⁶ Folios 24 a 29. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de junio de 2015 (folio 31).

⁷ Mediante escrito con registro N° 36412 del 16 de julio de 2015 (folios 53 a 59) el administrado presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe señalar que el administrado presentó el mismo día, mediante escrito con registro N° 036418 (folios 33 a 52), información relacionada a las observaciones realizadas por OEFA en la Supervisión Regular 2013.

⁸ Folios 68 a 73. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 15 de diciembre de 2015 (folio 75).

⁹ Cabe señalar que, conforme con el análisis de razonabilidad debidamente motivado por la Autoridad Decisora, la declaración de la responsabilidad administrativa de Los Ángeles, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia

conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Los Ángeles realizó actividades de hidrocarburos en el grifo de su titularidad sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (en lo sucesivo, RPAAH).	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹¹ .

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales

a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio	Arts. 2° del Título Preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2 000 UIT.	CI, PO, SDA

Fuente: Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. La Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia indicó que, durante la Supervisión Regular 2012, la DS advirtió que Los Ángeles se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (ii) En esa línea, la Autoridad Decisora señaló que se acreditó por declaración de parte que el administrado ejecutó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo expuesto en sus descargos.
- (iii) Respecto a la solicitud del plazo para subsanar la infracción y la presentación del PMA ante la DREM Puno, la primera instancia precisó que el presente procedimiento administrativo sancionador no se sustenta en la falta de comunicación de las acciones adoptadas para subsanar la conducta infractora, sino en la obligación del artículo 9° del RPAAH.
- (iv) Del mismo modo, la Autoridad Decisora agregó que, conforme con el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad.
- (v) Cabe señalar que la primera instancia indicó que, en atención al principio de razonabilidad, la conducta infractora no se encuentra dentro del supuesto indicado en el literal b) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no correspondía imponer sanción a Los Ángeles.
- (vi) Finalmente, la Autoridad Decisora señaló que, en tanto la conducta infractora se encuentra subsanada, al haber sido aprobado el PMA del grifo, no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.

7. El 4 de enero de 2016, Los Ángeles interpuso recurso de reconsideración¹², contra la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI.

	Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental aprobados.			
--	---	--	--	--

¹² Presentado mediante escrito con registro N° 000035 el 4 de enero de 2016 (folios 76 a 83).

8. Luego de analizado el referido recurso de reconsideración, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 773-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016¹³, a través de la cual resolvió declarar el infundado el recurso de reconsideración, en atención a que: (i) la constancia de registro de hidrocarburos no es un título habilitante suficiente, toda vez que si bien es un requisito necesario para el inicio de las actividades de hidrocarburos, se requiere contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; (ii) el administrado no realizó acciones conducentes a la regularización de su situación, pues no presentó instrumento de gestión ambiental dentro del período establecido en el RPAAH; y, (iii) la obtención del instrumento de forma posterior no sustrae la materia sancionable.
9. El 12 de julio de 2016, Los Ángeles presentó un escrito¹⁴, argumentando que, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2013 no contaban con instrumento de gestión ambiental, fue por desconocimiento del RPAAH; siendo que, una vez concluida dicha supervisión, se procedió a realizar el levantamiento de observaciones y se inició el trámite del instrumento de gestión ambiental, concluyendo con su aprobación respectiva. Con ello, solicitó dar por cumplido lo requerido, pues no tuvo intención de incumplir los requerimientos estipulados en los reglamentos por desconocimiento y descuido, precisando que actualmente se cumplen con los compromisos ambientales aprobados.
10. Mediante Proveído N° 2 del 14 de setiembre de 2016, emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación, reafirmó lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 773-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016 y en la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015; asimismo se le otorgaron dos (2) días hábiles al administrado a efectos de precisar si el contenido del escrito presentado el N° 048517 está orientado a la interposición de un recurso administrativo de apelación.
11. El 20 de setiembre de 2016, Los Ángeles presentó el escrito¹⁵, a través del cual precisó que el escrito con registro N° 048517 constituye recurso de apelación y añadió los siguientes argumentos:
- (i) ~~El recurrente indicó que la declaración de responsabilidad y la disposición de inscripción de la resolución en el registro de actos administrativos para determinar la reincidencia les causa perjuicio, debido a que, durante la Supervisión Regular 2012, contaba con la Constancia de Registro N° 007-GRIG-21-2001, el cual era el único requisito para comercializar hidrocarburos, conforme con el Decreto Supremo N° 030-98-EM, cumpliendo con los requisitos establecidos por ley.~~

¹³ Folios 84 a 91. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de junio de 2016 (folio 92).

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 048517 el 12 de julio de 2016 (folios 95 a 120).

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 065097 el 20 de setiembre 2016 (folios 125 a 128).

- (ii) El apelante señaló que, si bien es cierto que en adición a la constancia de registro, de acuerdo a la normativa sobreviniente, es necesaria la obtención de la aprobación del documento de gestión ambiental, precisó haber cumplido con la presentación del PMA del grifo, posteriormente aprobado. Agregó que la responsabilidad estaría configurada, en el caso de haber sido incumplido el plazo establecido por el OEFA para la obtención de dicho instrumento, lo cual no es el caso.
- (iii) Asimismo, el administrado precisó que se debe tener en cuenta lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, referido a la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230.
- (iv) Con ello, el apelante señaló que es de aplicación la normativa en cuestión, pues ha observado las normas ambientales y que en la oportunidad de fiscalización contaba con la autorización para comercializar combustible, precisándose que, de forma expeditiva, obtuvo el instrumento de gestión ambiental, frente a la falta del mismo, con lo cual remedió cualquier impacto negativo generado ante tal omisión; concluyendo que no correspondía sanción alguna.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁸ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) ~~Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.~~

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar responsabilidad de Los Ángeles por haber desarrollado actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el marco normativo

26. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades.

27. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**)³⁰ en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**)³¹, se establece que toda persona (natural o

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15°. - **Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.

28. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA³², se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
29. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
30. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
31. En esa línea, en el artículo 9° del RPAAH³³ se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

32

LEY N° 28611.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

33

Dicho reglamento fue publicado el el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que actualmente dicha obligación se encuentra recogida en el artículo 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

gestión ambiental y de cumplir los compromisos en ellos establecidos.

32. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si Los Ángeles cumplió con la obligación ambiental fiscalizable referida a contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por parte de la autoridad certificadora competente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2012

33. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2012, la DS observó que el grifo operado por Los Ángeles no contaba con un instrumento de gestión ambiental, conforme con el Informe de Supervisión.
34. En base a dichas consideraciones, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Los Ángeles por haber desarrollado actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

Sobre los argumentos expuestos por el administrado

35. El recurrente indicó que la declaración de responsabilidad y la disposición de inscripción de la resolución en el registro de actos administrativos para determinar la reincidencia les causa perjuicio, debido a que, durante la Supervisión Regular 2012, contaba con la Constancia de Registro N° 007-GRIG-21-2001, el cual era el único requisito para comercializar hidrocarburos, conforme con el Decreto Supremo N° 030-98-EM, cumpliendo con los requisitos establecidos por ley.
36. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 030-98-EM, que aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos³⁴, dispone que cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas³⁵.

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 030-98-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de agosto de 1998.

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas que realicen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica.

Este Reglamento comprende:

- a) Los requisitos para establecer y operar instalaciones para el almacenamiento, distribución, transporte y venta al público de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- b) Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones para el almacenamiento, distribución, transporte y venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- c) Las disposiciones sobre calidad y procedimientos de control volumétrico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- d) El régimen de precios a que están sometidos los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.
- e) Las relaciones de las personas que participan en Actividades de Comercialización de Hidrocarburos entre sí; así como con el Estado el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), las Municipalidades y los particulares.

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 030-98-EM.**

37. Del mismo modo, dicho reglamento establece que las personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos deberán ceñirse al Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, su modificatoria y demás normas ampliatorias y complementarias o sustitutorias en lo que le sea aplicable³⁶. Es menester indicar que el reglamento antes señalado se encuentra referido al que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM, publicado el 12 de noviembre de 1993 en el diario oficial El Peruano, el cual en su artículo 10° disponía la obligatoriedad del instrumento de gestión ambiental³⁷, lo cual se mantuvo en el RPAAH imputado, así como en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
38. Cabe indicar que, conforme con el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, establece en su artículo 7° que en materia de protección del ambiente, seguridad y almacenamiento de Hidrocarburos las Personas a que se refiere el artículo 2° del presente Reglamento se rigen por el respectivo Reglamento y demás normas aplicables.
39. Ahora bien, cabe señalar que en el artículo 3° de la LSEIA, en concordancia con el artículo 15° del RLSEIA, se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.
40. En ese sentido, debe quedar establecido que, si bien el administrado contaba con el Registro N° 007-GRIG-21-2001 emitido el 18 de octubre de 2005³⁸, conforme con la normativa expuesta, el administrado requería del instrumento de gestión ambiental correspondiente, a fin de cumplir con la normativa ambiental aplicable a

Artículo 5.- Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. Excepcionalmente, las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) solamente deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la autorización inicial expedida por la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. (...)

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 030-98-EM.**

Artículo 53.- Las personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos deberán ceñirse al Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, su modificatoria y demás normas ampliatorias y complementarias o sustitutorias en lo que le sea aplicable.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM.**

Artículo 10.- Previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" o un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP)" realizado por una empresa registrada y calificada por la D.G.A.A. para tales fines de conformidad con la R.M. N° 143-92-EM/VMM

³⁸ Folio 50.

la fecha de inicio de operaciones de comercialización de hidrocarburos.

41. Debe precisarse, además, que, conforme con la Octava Disposición Complementaria del RPAAH, se estableció que para aquellos titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado, lo siguiente:

Octava.- Los Titulares que se encuentren desarrollando Actividades de Hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con EIA o PAMA aprobado, para regularizar esta omisión, en los sesenta **(60) días siguientes de publicada esta norma deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, a fin de adecuar sus actividades a lo establecido en el presente Reglamento, previo informe favorable de OSINERG de cumplimiento de todas las normas de seguridad para su operación y funcionamiento. De no regularizar su situación o en el caso de obtener un informe desfavorable de OSINERG los Titulares deberán presentar un Plan de Cese de la Actividad.

42. Dicho plazo, posteriormente, fue ampliado, mediante Decreto Supremo N° 065-2006-EM, publicado el 04 noviembre 2006, de acuerdo al siguiente detalle:

Octava.- Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, **para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA**, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERG.

Para el caso de los Titulares de las Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y los Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (gasocentros), que posean Constancia de Registro emitida por la DGH, bastará con señalar su número de registro al momento de presentar el respectivo PMA.

La presentación del PMA se efectuará ante la DGAAE, y **en los casos de grifos, estaciones de servicios, gasocentros y plantas envasadoras de GLP, la presentación se hará ante la DREM respectiva**, para su correspondiente evaluación. Dicho PMA se presentará, según el caso, en dos ejemplares impresos y digitalizados.

De no cumplir con tal presentación, el OSINERG, independientemente a las sanciones a que haya lugar, emitirá un informe de fiscalización, el mismo que se remitirá en copia a la DGAAE. Dicho Titular tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de realizada la fiscalización, para presentar un Plan de Cese de Actividades a la DGAAE.

Entiéndase que el plazo señalado en el artículo modificado, debe contabilizarse desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, es decir, desde el 6 de marzo de 2006.

(Énfasis agregado)

43. Asimismo, dicha disposición fue modificada por el Decreto Supremo N° 009-2007-EM, publicado el 24 de febrero de 2007, conforme al siguiente texto:

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, **dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente**

dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN.

Para el caso de los Titulares de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y los Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (gasocentros), que posean Constancia de Registro emitida por la DGH, bastará con señalar su número de registro al momento de presentar el respectivo PMA.

La presentación del PMA se efectuará ante la DGAAE, y **en los casos de grifos**, estaciones de servicios, gasocentros y plantas envasadoras de GLP, la presentación se hará ante la DREM respectiva, para su correspondiente evaluación. Dicho PMA se presentará, según el caso, en dos ejemplares impresos y digitalizados.

Con una frecuencia mensual, la DGAAE y la DREM respectiva, informarán al OSINERGMIN, la relación de los PMA ingresados extemporáneamente, a fin de que se les imponga una sanción pecuniaria por dicho incumplimiento. No obstante, su presentación extemporánea, no impedirá la evaluación de dichos PMA.

El OSINERGMIN regulará normativamente lo relativo a la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de dicha presentación extemporánea.

De no cumplir con tal presentación, y de haber sido requerido hasta en dos oportunidades por el OSINERGMIN, éste, independientemente a las sanciones a que haya lugar, emitirá un informe de fiscalización, el mismo que se remitirá en copia a la DGAAE. Dicho Titular tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de realizada la fiscalización, para presentar un Plan de Cese de Actividades a la DGAAE.

(Énfasis agregado)

- 
44. Con ello en cuenta, es preciso señalar que, con la entrada en vigencia del RPAAH, se estableció un plazo de regularización para la obtención del instrumento de gestión ambiental (Plan de Manejo Ambiental para el caso en concreto), el cual tuvo como fecha límite el 6 de diciembre de 2006.
45. Al respecto, la DS realizó la Supervisión Regular 2012, el 29 de agosto de 2012, siendo que a la mencionada fecha el administrado debió haber regularizado su situación, contando, para ello, con el instrumento ambiental correspondiente, esto es, el Plan de Manejo Ambiental. No obstante, el PMA del grifo —el instrumento de gestión ambiental correspondiente al administrado— fue aprobado el 24 de octubre del 2013, esto es, con fecha posterior a la supervisión realizada por el OEFA; en consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
-
46. El apelante señaló que, si bien es cierto que en adición a la constancia de registro, de acuerdo a la normativa sobreviniente, es necesaria la obtención de la aprobación del documento de gestión ambiental, precisó haber cumplido con la presentación del PMA del grifo, posteriormente aprobado. Agregó que la responsabilidad estaría configurada, en el caso de haber sido incumplido el plazo establecido por el OEFA para la obtención de dicho instrumento, lo cual no es el caso.
-
47. Sobre el particular, corresponde señalar que el procedimiento administrativo
- 
- 
- 

sancionador materia de análisis se encuentra referido a que el administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, siendo que durante la Supervisión Regular 2012, el administrado no contaba con el mismo, por lo que el argumento del administrado referido al incumplimiento por no haber cumplido con el plazo establecido por OEFA carece de sustento.

48. Cabe indicar que, posteriormente, se realizará un análisis respecto a los argumentos relacionados a la obtención del instrumento de gestión ambiental.
49. Por otro lado, el administrado precisó que se debe tener en cuenta lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, referido a la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230.
50. Con ello, el apelante señaló que es de aplicación la normativa en cuestión, pues ha observado las normas ambientales y que en la oportunidad de fiscalización contaba con la autorización para comercializar combustible, precisándose que, de forma expeditiva obtuvo el instrumento de gestión ambiental, frente a la falta del mismo, con lo cual remedió cualquier impacto negativo generado ante tal omisión; concluyendo que no correspondía sanción alguna.
51. Sobre el particular, corresponde señalar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD —aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador—, dispone que:

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la

multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

52. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, conforme con la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, se precisó que el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, así como las normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, así como el Texto Único Ordenado antes citado. Asimismo, la primera instancia precisó que no correspondía imponer sanción alguna ni correspondía ordenar medida correctiva.

53. En ese sentido, corresponde precisar que, teniendo en cuenta los supuestos establecidos en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD citada por el administrado, corresponde indicar que, para el caso en específico de Los Ángeles, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa, tal como fue señalado en la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI, con lo cual corresponde desestimar los argumentos del administrado presentado en este extremo.

Sobre el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable

54. El apelante indicó que, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2012 no ~~contaban con instrumento de gestión ambiental, fue por desconocimiento del RPAAH~~; siendo que, una vez concluida dicha supervisión, se procedió a realizar el levantamiento de observaciones y se inició el trámite del instrumento de gestión ambiental, concluyendo con su aprobación respectiva. Con ello, solicitó dar por cumplido lo requerido, pues no tuvo intención de incumplir los requerimientos estipulados en los reglamentos por desconocimiento y descuido, precisando que actualmente se cumplen con los compromisos ambientales aprobados.

55. Del mismo modo, el recurrente precisó que, de forma expeditiva, obtuvo el instrumento de gestión ambiental, frente a la falta del mismo, con lo cual remedió cualquier impacto negativo generado ante tal omisión; concluyendo que no correspondía sanción alguna.

56. Sobre el particular, corresponde señalar que las normas resultan ser obligatorias

desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma³⁹; siendo que en el presente caso, se encontraban en vigencia al día siguiente de su publicación, con lo cual el administrado no puede alegar el desconocimiento de las mismas.

57. Asimismo, debe señalarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra regido por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD —aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador y vigente a la fecha de presentación del recurso de apelación del administrado—, siendo que dicho cuerpo normativo establecía en su artículo 5° que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁴⁰, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable.
58. En consecuencia, esta sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 773-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016, así como la Resolución Directoral N° 1120-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Los Ángeles S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

³⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

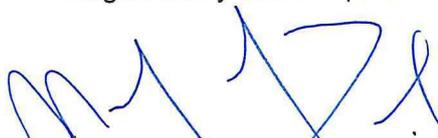
⁴⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

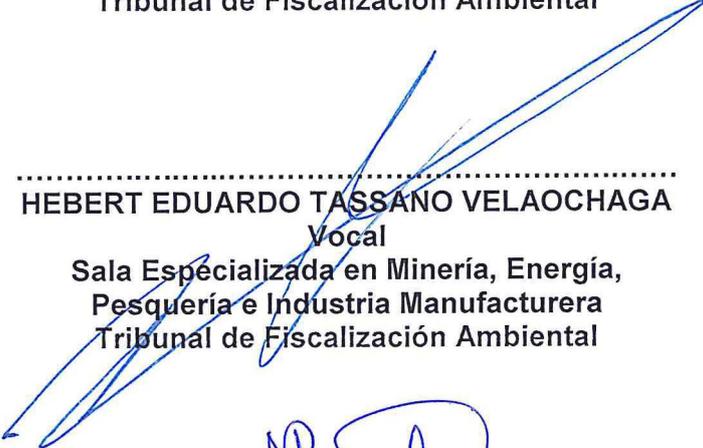
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Grifo Los Ángeles S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental
